

SENTENCIA N° 263/2023

D. JESUS ROMERO ROMAN, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. Dos de Jaén.

En la Ciudad de Jaén a diez de noviembre de dos mil veintitres.

Ante este Juzgado se ha tramitado **RECURSO ORDINARIO** registrado al número **24/2023**, interpuesto por **D. JAVIER QUERO RUFIAN**, defendiéndose el mismo, contra **AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL**, representado y defendido por la Sra. letrada D^a Carmen Domínguez Aguilar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por **D. JAVIER QUERO RUFIAN**, se interpuso recurso contencioso-administrativo, contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento, Decreto nº 2022/4085, de fecha 28 de noviembre de 2022, en relación con la solicitud de fraccionamiento de la tasa de ocupación de vía pública con mesas y sillas.

Admitido a tramite el presente recurso, se tuvo por interpuesto en tiempo y forma el Recurso Contencioso-Administrativo y se requirió a la Administración demandada, con entrega de copia del escrito de demanda de interposición del recurso contencioso-administrativo, a fin de que en el improrrogable plazo de veinte días remitiera a este Órgano Judicial el expediente administrativo, que fue aportado, junto con justificación documental de los emplazamientos efectuados a cuantos interesados identificados aparecían en el expediente administrativo y contestación a la demanda.

SEGUNDO.- Entregado a la actora el expediente administrativo a fin de formalizar demanda, por ésta se expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por Suplicar al Juzgado que dicte Sentencia por la que se estime íntegramente la demanda.

TERCERO.- Mediante diligencia de ordenación, se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la administración demandada, para que formule el escrito de contestación a la demanda en el término de veinte días.



Código:	OSEQRA39DTVPSVQE4F7WFGGLGW4J8E	Fecha	13/11/2023
Firmado Por	JESUS ROMERO ROMAN RAFAEL JACINTO PEREZ JODAR		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/7



CUARTO.- Por Decreto se tuvo por contestada la demanda, en tiempo y forma, y se acuerda el recibimiento a prueba, practicándose aquellas pruebas que propuestas, en tiempo y forma por las partes, el Juzgado admitió y declaró pertinentes, incorporándose las mismas a los Autos con el resultado que en éstos consta.

Mediante diligencia de ordenación, se acordó el trámite de conclusiones y se concedió un plazo de diez días a la parte actora para que pudiera presentar por escrito unas alegaciones sucintas, lo que verificó en forma legal.

Mediante diligencia de ordenación, se dio traslado a las partes demandadas para que en el plazo de diez días presentaran sus conclusiones, lo que verificó la Administración Sanitaria demandada en forma legal, que declaró conclusas las actuaciones, quedando éstas sobre la mesa de S.S^a, para el dictado de sentencia.

QUINTO.- Habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del Recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Por el Letrado **D. JAVIER QUERO RUFIAN**, se interpuesto recurso contencioso administrativo contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo negativo respecto del recurso de reposición formado contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ilmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real, de fecha 28 de noviembre del 2022, Decreto nº 2022/4085, y estimando que dicha resolución no era ajustada a Derecho, es por lo que solicitaba el dictado de una sentencia que revocara el acuerdo recurrido y procediendo a mantener los Decreto 2022/4042, 2022/4043, 2022/4044, 2022/4046 y 2022/4047, dictado por la autoridad delegada en fecha 25 de noviembre de 2022, ya que los mismo cumplen estrictamente con la legislación vigente, y todo ello con expresa imposición de costas procesales la Administración local demandada.

II.- La Sra. letrada del Ilmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real, en su escrito de fecha 17 de Julio pasado, se opuso total y frontalmente las pretensiones del demandante, al sostener que los Decretos denegatorios del fraccionamiento se basan en informes propuestos por el hoy demandante en calidad de Tesorero



Código:	OSEQRA39DTVPSVQE4F7WFGGLGW4J8E	Fecha	13/11/2023
Firmado Por	JESUS ROMERO ROMAN RAFAEL JACINTO PEREZ JODAR		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/7



accidental de dicha Administración local demandada, y dado que la Alcaldía tiene competencia para avocar el ejercicio de competencia para conocer y resolver mediante actas administrativas que afecten a terceros en los que respecto a los procedimientos de aplazamiento y fraccionamiento que soliciten los interesados en materia de tributos e ingresos públicos de dicho Ayuntamiento, por lo que concluía solicitando un pronunciamiento judicial que desestimase el recurso contencioso administrativo, declarando conforma a Derecho la resolución recurrida, y todo ello con expresa imposición de costas procesales al demandante.

III.- Según el artículo 9 de la Ley 4/15, de 2 de octubre, “Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o en los Organismos públicos o Entidades de Derecho Público vinculados o dependientes de aquéllas.

Según el artículo 10 de dicho texto legal “Los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de uno o varios asuntos cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.

En los supuestos de delegación de competencias en órganos no dependientes jerárquicamente, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante.

2. En todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad o simultáneamente a la resolución final que se dicte.

Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento. Por su parte la legislación de Régimen Local, Art. 43 del Real Decreto Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se encarga de regular las delegaciones que puede realizar el alcalde, en este caso en el Teniente de Alcalde, y dice

“ 1. El Alcalde puede delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en los



Código:	OSEQRA39DTVPSVQE4F7WFGGLGW4J8E	Fecha	13/11/2023
Firmado Por	JESUS ROMERO ROMAN RAFAEL JACINTO PEREZ JODAR		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/7



artículos 21.3 y 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en los términos previstos en este artículo y en los siguientes.

2. El Alcalde puede efectuar delegaciones en favor de la Comisión de Gobierno, como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Alcalde en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión.

3. El Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Comisión de Gobierno, y, donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera Concejales, aunque no pertenecieran a aquella Comisión.

Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas, y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

4. Asimismo, el Alcalde podrá efectuar delegaciones especiales en cualquier Concejal para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas. En este caso, el Concejal que ostente una delegación genérica tendrá la facultad de supervisar la actuación de los Concejales con delegaciones especiales para cometidos específicos incluidos en su área.

IV.- En el mismo sentido el art. 116 del ROF, y en cuanto a la advocación de competencia previamente delegadas, dice:

“El órgano delegante podrá avocar en cualquier momento la competencia delegada con arreglo a la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común.

En el caso de revocar la delegación, el órgano que ostente la competencia originaria, podrá revisar las resoluciones tomadas por el órgano o autoridad delegada en los mismos casos y condiciones establecidas para la revisión de oficio de los actos administrativos”

Por lo que considero que la administración local ha procedido a realizar una



Código:	OSEQRA39DTVPSVQE4F7WFGGLGW4J8E	Fecha	13/11/2023
Firmado Por	JESUS ROMERO ROMAN RAFAEL JACINTO PEREZ JODAR		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/7



avocación de competencia previamente delegada en la persona del Primer Teniente de Alcalde, explicando y exponiendo los motivos por los cuales procede a la misma, y además dentro de la resolución tomada por la Autoridad delegada, acuerdo la suspensión de los decretos de denegación de aplazamiento, antes de iniciar en su caso, la procedencia o no de los correspondientes procedimiento de revisión de oficio, o los que tras tramitación correspondiente, procedieran.

V.- Respecto a las alegaciones del recurrente acerca de la contradicción de los informes del recurrente como Tesorero Municipal, con la Ordenanza Municipal de Gestión del Ayuntamiento de Alcalá la Real, diremos que dicha ordenación Municipal permite aplazar y fraccionar las autoliquidaciones de la tasa Municipal de ocupación de la vía pública, y así lo dispone el art. 57.1 de la Ordenanza Municipal:

“Artículo 57.1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, graciable discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados, en el plazo de diez días desde la notificación.

Artículo 58.1 La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.
- b) Deuda tributaria, cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita aportando el requerimiento de pago efectuado por la Administración municipal.
- c) Plazo o plazos de aplazamiento o fraccionamiento que se solicita
- d) Garantía suficiente”

También el art. 44 del Reglamento general de Recaudación dispone que:

“La Administración podrá a solicitud del obligado aplazar o fraccionar el pago de las deudas en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria” siendo “aplazables o fraccionables todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública cuya titularidad corresponda a la Hacienda pública, salvo las excepciones previstas en las leyes.”

VI.- Por lo expuesto, debemos concluir que la Administración local



Código:	OSEQRA39DTVPSVQE4F7WFGGLGW4J8E	Fecha	13/11/2023
Firmado Por	JESUS ROMERO ROMAN RAFAEL JACINTO PEREZ JODAR		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/7



demandada en uso de sus facultades y en aplicación de los referida Ordenanza Municipal ha acordado avocar la competencia delegando en el Primer Teniente de Alcalde y en consecuencia, así como suspender la ejecución de los Decretos nº 2022/2042, 2022/4043, 2022/4044, 2022/4046 y 2022/4047, dictados por la Autoridad delegada en fecha 25 de noviembre del 2022, por cuanto su contenido contradice los trascritos art. 57 y 58 de la Ordenanza Municipal de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales del Ayuntamiento de Alcalá la Real, por lo que el recurso contencioso administrativo debe ser desestimado y confirmar la resoluciones recurridas por ser ajustadas a Derecho

VII.- Respecto a las costas procesales, procede su imposición al demandante por ser desestimadas sus pretensiones, conforme a lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA., pero la cuantía no podrá exceder de 200 euros como honorarios de Letrado actuante.

Por lo expuesto, y en nombre de Su Majestad EL REY, y en ejercicio de la potestad de juzgar que emanada del pueblo español me confiere la Constitución.

FALLO

Que **DESESTIMAR como DESESTIMO** la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado **D. JAVIER QUERO RUFIAN**, contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo negativo respecto del recurso de reposición formulado contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ilmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real, de fecha 28 de noviembre del 2022, Decreto nº 2022/4085, debo confirmarlas íntegramente por ser ajustadas a Derecho.

Con imposición de costas procesales a la parte demandante con el límite máximo de 200 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la advertencia de que contra la misma **cabe interponer RECURSO DE APELACION**, por cuantía indeterminada.

Líbrese testimonio de esta Sentencia, para su unión a los Autos.



Código:	OSEQRA39DTPSVQE4F7WFGGLGW4J8E	Fecha	13/11/2023
Firmado Por	JESUS ROMERO ROMAN RAFAEL JACINTO PEREZ JODAR		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/7



Una vez firme esta Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta Sentencia, Juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.



Código:	OSEQRA39DTVPSVQE4F7WFGGLGW4J8E	Fecha	13/11/2023
Firmado Por	JESUS ROMERO ROMAN RAFAEL JACINTO PEREZ JODAR		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/7

